




DECRETO # 375

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil diecinueve, se dio lectura a la iniciativa de Decreto que presentó la diputada Susana Rodríguez Márquez, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0376 a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Competencia Constitucional

Según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

El esquema federalista de nuestro país, funciona a través de un complejo sistema de atribuciones reservadas o exclusivas para determinado nivel de gobierno, lo que implica la prohibición para legislar, normar o reglamentar determinada actividad para los otros dos niveles de gobierno; coincidentes, paralelas, concurrentes o compartidas entre los señalados niveles, que puede ser total o parcial; y, las facultades implícitas, que permiten que aquellas puedan materializarse en actos formal y materialmente legislativos, de naturaleza administrativa o ejecutiva y reglamentaria, puesto que sin éstas, no sería posible garantizar la llamada cláusula de bienestar general o cláusula de gobernabilidad.


El artículo 116 de la Norma Política Fundamental, precisa que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que en la misma se establecen.



Lo anterior significa que Zacatecas, como entidad federativa, tiene las facultades, atribuciones y competencia para determinar el modelo de organización local que le permita cumplir con sus objetivos y obligaciones sociales fundamentales, de ahí que la Iniciativa de Decreto que someto a la consideración del Pleno, no contraviene nuestra máxima disposición constitucional federal.

El Constitucionalista Mexicano Miguel Carbonell señala en su Obra el Federalismo Mexicano: “el diseño del federalismo mexicano representa un deslinde competencial material entre Federación y Estados que crea una doble pirámide normativa, para usar la gráfica concepción gradualista Kelseniana del ordenamiento: por un lado la pirámide federal, integrada por aquellas materias enumeradas en el artículo 73, incluyendo las facultades implícitas, y por otro la pirámide local, compuesta por materias no atribuidas Constitucionalmente a la Federación. Por encima de ambas pirámides se encuentran, obviamente la Constitución Federal y los tratados internacionales, y entre ellas existen normalmente, relaciones de lateralidad. El único punto constitucionalmente

posible de unión o interferencia, son las mencionadas facultades coincidentes o concurrentes”.



Las soberanías de los Estados tienen como única limitación, no alterar estos límites competenciales y, en todo caso, ejercerlos de manera complementaria considerando que el poder del Estado es único aunque para su ejercicio se divide en ejecutivo, legislativo y judicial.

La iniciativa parte de las siguientes premisas: el monopolio del llamado derecho de iniciativa, ha sido superado por una realidad que permite hoy, que la democracia representativa consolide efectivamente a las instituciones porque son estas las que materializan esa necesidad de cambio para superar la grave condición de inseguridad, atender con eficacia los indicadores sociales de marginación y pobreza, a la vez de la exigencia de transparencia y máxima publicidad, efectividad del sufragio, eficacia en la impartición de la justicia administrativa, protección de los derechos humanos, el derecho a la vida, la libertad y la igualdad.

Es indudable que la responsabilidad y compromiso de los legisladores, en cuanto a la modificación, derogación, abrogación o creación de leyes, decretos y puntos de acuerdo les es exclusiva y ninguna institución local, municipal o federal puede condicionar,



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

inducir, censurar o mediatizar. Es verdad sin embargo que los legisladores tienen el deber y el compromiso social de recibir, consultar, socializar y difundir las bases, datos, estadísticas, antecedentes y elementos que se están tomando en consideración para modificar una disposición normativa, puesto que las normas jurídicas se crean para ser observadas y cumplidas por la sociedad y qué mejor que sea ésta, quien conozca los elementos ya señalados otorgándole así legitimación y positividad.

Una comunidad no es mejor sociedad si cuenta con más leyes; es una mejor sociedad si una sola de ellas es aceptada y observada, lo que nos lleva al convencimiento de que la cultura de la legalidad y por tanto de la obediencia a la ley, es el mejor sendero hacia la convivencia armónica y organizada.

Hoy, la participación social es, para bien de todos, una constante; participar nos hace a la vez corresponsables en la toma de decisiones y en sus consecuencias; sin embargo hacer y consolidar ciudadanía requiere de acciones, algunas de carácter legislativo como la presente iniciativa de decreto y, otras, de voluntad para superar el anquilosamiento de paradigmas superados socialmente.


En la iniciativa de decreto, nos planteamos diferenciar el derecho de iniciativa, a la facultad de aprobación de una modificación de una ley o decreto ya existente o de la creación de nuevas disposiciones.



Cuando en nuestra Constitución Política se introduce la figura de la “iniciativa popular”, pareciera que los ciudadanos se apartan del modelo de representación popular que concibe a las Diputadas y Diputados como la única vía para presentar iniciativas de ley y decreto, sin embargo es preciso puntualizar que el derecho de iniciativa no condiciona ni obliga a que el legislador apruebe en sus términos la propuesta legislativa recibida, puesto que en nuestro sistema de democracia representativa, sólo a éstos les es dada esta atribución.

Similar situación es la que guarda la señalada “iniciativa popular”, respecto de la ejecución de las políticas públicas que caen en otro ámbito competencial, por lo que siendo así, la identidad de la presente iniciativa tiene como fin esencial ampliar el espectro normativo de quien o quienes pueden tener derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado, como actualmente lo tienen los propios legisladores, el Titular del Poder Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, los Ayuntamientos Municipales, la Comisión

de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la llamada iniciativa popular en los términos de la Ley Reglamentaria.




Nuestra argumentación concluye en que de ninguna manera se rompe o trastoca la facultad originaria del Legislador de aprobar o modificar leyes, independientemente de la fuente de la iniciativa correspondiente.

Los organismos constitucionalmente autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad decisoria plena, independiente, autónoma, libre y de pleno derecho, también influyen en la modificación del paradigma tradicional de los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial. No son desde luego otro poder, sino que al ser organismos especializados en materias originariamente competencia del Poder Ejecutivo tanto Federal como Local, cubren aquellos espacios poco, o insuficientemente cuidados o atendidos, pudiendo considerarse como una escisión que incluso pueden vincular al propio ejecutivo federal o estatal, a hacer, observar, atender, aplicar, normar o reglamentar, incluyendo como se colige, a los poderes legislativo y judicial.

Como afirmó Norberto Bobbio, la separación de poderes y la asignación de competencias a los órganos autónomos, permite un

control recíproco que tiende al aislamiento del Poder Ejecutivo, esto con la finalidad de evitar la concentración del poder que históricamente se convirtió en terribles violaciones a los derechos humanos y en la pérdida de libertades de los ciudadanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Esta directriz no debe perderse, mucho menos so pretexto para supuestamente combatir vicios o inconsistencias del modelo de autonomía, porque de lograr el propósito concentrador y unipersonal de las decisiones, se desdibujaría su naturaleza jurídica.

Las referencias al respecto nos indican que en una primera generación, nacieron el Banco Central – conocido como Banco de México – en 1993; el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) en 1996, ahora INE; la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999, y el INEGI en 2006. Posteriormente se crearon el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), y más recientemente el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), la Fiscalía General de la República (FGR), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) entre otras autonomías como ciertas universidades públicas y los tribunales agrarios, algunos de los cuales se han replicado en el ámbito local.



Pareciera entonces que la creación de organismos en principio desconcentrados, posteriormente descentralizados y hoy con categoría constitucional de autónomos, son producto de la carencia de la ineficacia de las instancias tradicionales del Poder Público, que no le ha sido posible atender con prontitud la diversificación de nuevas actividades y responsabilidades del Estado.


Es admisible también el argumento de que su creación y proliferación, tienen que ver con una creciente participación social; los ciudadanos han tomado la iniciativa de contrarrestar el exceso de concentración en la toma de decisiones principalmente del Poder Ejecutivo, involucrándose en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

El parlamento abierto es una clara muestra de que los ciudadanos están transformando la idea del corporativismo partidista o de organizaciones sociales que no en todos los casos representan a un auténtico interés ciudadano, por lo que ahora de manera directa se involucran, participan, forman opinión e influyen decididamente en la observancia de la ley, sobre todo en la designación de quienes integran sus consejos u órganos de gobierno.

Estos organismos autónomos creados por mandato de la Constitución Política del Estado, que es una de sus características esenciales, han sido integrados por el Poder Legislativo, a través de mecanismos de participación social mediante convocatoria pública, sin embargo, aún se insinúan matices de identificación, simpatía o pertenencia ideológica que evidentemente si no se cuidan, los pueden convertir en apéndices gubernamentales desnaturalizando su esencia y propósito; si así fuera, el seguimiento y vigilancia de su desempeño y especialización institucional, es sin duda la solución, puesto que la rendición de cuentas y la transparencia son los ejes rectores de su funcionamiento.

Este avance en la democratización del ejercicio del poder público ya no tiene retroceso y para garantizar su proyección en la vida política, social y jurídica del Estado, es fundamental que asuman proactivamente sus funciones, responsabilidades y compromisos sociales.

Es pertinente señalar que la desaparición de organismos constitucionalmente autónomos, no debe darse a partir de apreciaciones o de señalamientos de irregularidades administrativas o presupuestales que eventualmente pudieran tener o hubiesen incurrido, sino del análisis puntual, serio, responsable y ajeno a coyunturas políticas; no es dable jurídicamente truncar el avance en



el proceso de descentralización, desconcentración hasta llegar a la autonomía de un número importante de las instituciones republicanas del país, por un sometimiento caprichoso, sin denuncias ni señalamientos ante la autoridad competente.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En Zacatecas los organismos constitucionalmente autónomos comprenden ahora las materias de Derechos Humanos, Electoral, de Justicia Electoral, de Justicia Administrativa, de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Fiscalía General de Justicia y con algunos matices especiales, la Universidad Autónoma de Zacatecas, cuyos decretos material y formalmente legislativos de creación, les otorgan en principio autonomía.

Para la Real Academia de la Lengua Española, autonomía proviene del vocablo latín auto que significa “uno mismo” y nomos que quiere decir norma, esto nos indica que la autonomía es la capacidad que tiene una persona o entidad de establecer sus propias normas y regirse por ellas a la hora de tomar decisiones.

Este principio fundamental es tomado como base teórica y doctrinaria de la autonomía en sus diferentes vertientes:

Política

Se refiere al proceso de selección y nombramiento de su titular, que reconozca y evalúe los méritos de los candidatos y garantice su neutralidad con respecto a las distintas facciones del poder político y económico;

Técnica

Se refiere a la facultad para decidir sobre los asuntos propios de su materia;

Administrativa
u orgánica

Se refiere a la no dependencia jerárquica a algún poder o instancia gubernamental que pretenda subordinarlo;


Presupuestaria

Se refiere a no permitir definir, proponer y ejercer su propio presupuesto;

Normativa

Se refiere a la facultad primigenia para expedir sus propios reglamentos, políticas o lineamientos.

Segundo. Pertinencia social



Es de interés público que los organismos autónomos creados por disposición Constitucional en Zacatecas, cumplan a cabalidad con los objetivos y fines para los que fueron creados, lograrlo depende de algunos factores como es, de acuerdo a la presente iniciativa de decreto, otorgarles también desde la Constitución, el derecho de iniciativa para que, en el ámbito de su competencia, presenten a la consideración del Pleno Legislativo, iniciativas de Decreto y/o de ley, que incidan directa o indirectamente en los aspectos fundamentales de un Estado de Derecho acorde a las necesidades y exigencias de la sociedad.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tercero. Derecho comparado

En nuestro país los organismos autónomos adquieren un status constitucional y por consecuencia es la propia norma fundamental la que les otorga el derecho de iniciativa.

Los Estados de Veracruz, Oaxaca, Campeche, Durango, Chihuahua, Baja California y Morelos, son algunas Entidades Federativas que ya los tienen incorporados a su andamiaje jurídico con algunas particularidades como es el caso de Chihuahua, que específicamente señala a su Instituto de Transparencia; Baja California que refiere a su Instituto Electoral; el Estado de Querétaro que considera a su Entidad Superior de Fiscalización,

como organismo constitucionalmente autónomo y en consecuencia cae en la hipótesis normativa con facultad constitucional de ejercer derecho de iniciativa en el ámbito de su competencia; en el caso del Estado de Morelos, consideran como organismo constitucional autónomo al Instituto de la Mujer.

Tenemos claro que la ampliación de las fuentes del derecho de iniciativa no producirá, per se, mejores leyes, pero sí conjuntos normativos que sin equivocación atenderán aspectos especializados que en ocasiones se pierden por el legislador ordinario, que no ha tenido la cercanía a la operatividad propia de la aplicabilidad de la ley, como de las diferentes hipótesis que desde el gabinete, no se percibe o no se dimensionan los efectos o consecuencias de una ley o parte de su articulado.

Cuarto. Impacto normativo y presupuestario

De ser aprobada la presente iniciativa, por técnica legislativa los organismos constitucionalmente autónomos se agrupan en una sola fracción, puesto que al individualizarlos, sería necesaria nueva reforma al texto constitucional para integrar o eliminar aquellos de nueva creación o que hubiesen concluido con los fines sociales para los que fueron creados.

Con base en lo señalado, se propone derogar la Fracción VII del artículo 60 que señala a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, que sería considerada de acuerdo a su naturaleza jurídica, en el conjunto de organismos constitucionalmente autónomos.



El impacto normativo inmediato será la modificación de la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo, homologando las disposiciones ordinarias al precepto constitucional; igualmente las que corresponden a los decretos de creación de los organismos, para que esta facultad o derecho de iniciativa de ley y/o decreto forme parte del catálogo de atribuciones y facultades de sus respectivos órganos de gobierno, consejos o comités, según sea el caso, y sea éste el que faculte a su presidente, en concordancia a su normatividad interna, presentar la iniciativa de su interés.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su correlativo del Reglamento General, establecerán una vez aprobada la reforma constitucional, que compete el derecho de iniciar leyes y decretos, además de los Diputados, Gobernador, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos Municipales, representantes del Estado ante el Congreso de la Unión, a los Ciudadanos Zacatecanos radicados en el Estado, a los Organismos


Constitucionalmente autónomos en el ámbito de su respectiva materia y competencia; lo propio habrá de promoverse para adecuar el Reglamento General del Poder Legislativo en su numeral 96.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por el artículo 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a su consideración.

SEGUNDO. En nuestro sistema constitucional mexicano, el poder público es uno, mismo que para su ejercicio deberá dividirse en los tres poderes de la Unión, estableciendo un definido catálogo de funciones, atribuciones y facultades, así como los ámbitos y esquemas en los que habrá de desarrollarse la colaboración y coordinación entre ambos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De igual forma, en lo que respecta al artículo 116 del Código Fundamental de la Nación, dicta el esquema bajo el cual se deberán regir los estados integrantes de la federación, igualmente en lo que corresponde a los tres poderes de dicha entidad, estableciendo las facultades de los Gobernadores, las legislaturas o congresos locales y los poderes judiciales a través de sus tribunales. Tomando de referencia el supracitado numeral de la Carga Magna, se ha diseñado desde los legislativos, esa ingeniería jurídica que se plasma en el contenido constitucional local.

En Zacatecas, así como las demás entidades federativas, posee en su marco jurídico, con un conjunto de normas encaminadas a otorgar la regulación referente a las facultades, atribuciones y competencias, que tendrán a su cargo cada poder estatal y la forma en que habrán de llevar a cabo sus procedimientos para el cumplimiento de sus objetivos.

Es por ello, que dentro del texto constitucional, se encuentra un Capítulo Primero denominado del Poder Legislativo, dentro del Título IV De los Poderes del Estado, en este capítulo está contenido el método de integración, la instalación, y fundamentalmente la forma, el procedimiento y competencias para la creación de leyes, es decir, el denominado procedimiento legislativo, el cual además de determinar las fases que deberán desahogarse y agotarse para que

una ley o decreto entren en vigor, incorpora también el catálogo de las personas o entes que, conforme a sus facultades o características tienen la facultad de presentar iniciativas.

Para ello, nuestra legislación en el artículo 60 de la Constitución Local, actualmente le confiere dicha facultad, a:

I. *A los Diputados a la Legislatura del Estado;*

II. *Al Gobernador del Estado;*

III. *Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;*

IV. *A los Ayuntamientos Municipales;*

V. *A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;*

VI. *A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y*

VII. *A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.*



Como se encuentra ya descrito, en nuestra entidad a través de la redacción de nuestra Constitución Local, se ha procurado un respeto irrestricto a la Soberanía Estatal y sobre todo a la división y facultades que le son propios a cada uno de los poderes públicos, dado que si bien es cierto se otorga la facultad y el derecho de iniciativa a diversos entes, esto no colisiona con los preceptos plasmados en el 116 de la Carta Magna, dado que el Poder Legislativo del Estado, mantiene el monopolio para recibir, estudiar, analizar, discutir, votar y aprobar las iniciativas que le sean presentadas por los distintos iniciantes.

Es así, que la alta responsabilidad y compromiso por parte de las y los legisladores, en lo que respecta a la posibilidad de modificar, derogar, abrogar y emitir, leyes, decretos o acuerdos, se mantiene y se habrá de mantener como una actividad y facultad exclusiva a cargo de los treinta diputados y diputadas que conformen la Legislatura correspondiente, por lo tanto, no es posible que algún otro ente público de ningún orden de gobierno pueda suplir de manera total o parcial alguna de esas facultades, ni mucho menos estar en la posibilidad de condicionar, inducir o modificar el procedimiento y las resoluciones que conforme a un asunto esté conociendo el Poder Legislativo del Estado.


Es por ello que hemos coincidido con la iniciante, respecto del planteamiento hecho en el sentido de hacerlo que en primer término distinga el derecho de iniciativa, y la facultad de aprobar una ley, decreto o acuerdo o, en su caso, de modificaciones a las ya existentes.



Durante el análisis y discusión sobre la iniciativa que fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Puntos Constitucionales, fueron coincidentes en ampliar el catálogo de entes públicos que contiene el artículo 60 de la Constitución Local de Zacatecas, respecto de quienes tienen el derecho de iniciativa, es decir, la posibilidad de presentar ante la Legislatura Estatal iniciativas únicamente de ley o decreto, dado que las iniciativas de puntos de acuerdo, solo podrán ser presentadas por diputadas y diputados; para que todos los organismos autónomos en el estado de Zacatecas puedan tener la facultad y el derecho de iniciativa ante la Legislatura del Estado.


Abundando sobre los denominados organismos constitucionalmente autónomos, cuentan con características como personalidad jurídica y patrimonio propios, así como capacidad de decisión plena, independencia, y autónomos en sus determinaciones; los que no deben entenderse como otro poder, sino como organismos especializados que están diseñados y constituidos para atender

actividades que anteriormente estaban a cargo de entes centralizados en los poderes públicos.



La tendencia en la creación de organismos autónomos, asignándoles facultades, competencias y atribuciones, surge de la necesidad de contar con entidades más autónomas y libres, incluso ciudadanizados, para evitar la concentración de actividades y poder en un único espacio.

En nuestra entidad, los entes públicos, que tienen esta categoría son los organismos relacionados con las siguientes materias, de Derechos Humanos, Electoral, de Justicia Electoral, de Justicia Administrativa, de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la Fiscalía General de Justicia, mismos que serán los entes que en caso de aprobarse y entrar en vigor la disposición referida, tendrían la facultad de presentar iniciativas de ley o decreto, en el ámbito de sus competencias.



TERCERO. En sesión ordinaria del día 28 de enero de 2020, correspondiente al Primer Período Extraordinario del Primer Período de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a conocer al Pleno, la recepción de treinta y nueve Actas de Cabildo de los Ayuntamientos, en las que manifestaron su aprobación y a diecinueve Ayuntamientos se les tiene por aprobada por no expresar su parecer dentro del término legal, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto de reforma al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Por lo tanto, esta Asamblea Popular tiene por acreditado el presupuesto constitucional para modificarla, consistente en la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, por las dos terceras partes de los Ayuntamientos conforme lo refiere la fracción III del artículo 164 de nuestra Ley Fundamental de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo Único. Se deroga la fracción VII y se adiciona una fracción VII al artículo **60** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I a la VI.

VII. **Se deroga.**

VIII. A los Organismos Constitucionalmente Autónomos en su respectiva materia y competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se reformará la legislación en la materia para armonizarla a lo previsto en este instrumento legal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera
Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de enero del año dos
mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

SECRETARIA

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

**DIP. FRANCISCO JAVIER
CALZADA VÁZQUEZ**